

**Roj:** STS 43/2018 - **ECLI:**ES:TS:2018:43  
**Órgano:** Tribunal Supremo. Sala de lo Civil  
**Sede:** Madrid  
**Sección:** 1  
**Nº de Recurso:** 1447/2017  
**Nº de Resolución:** 22/2018  
**Fecha de Resolución:** 17/01/2018  
**Procedimiento:** Casación  
**Ponente:** JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA  
**Tipo de Resolución:** Sentencia

#### **Resumen:**

Guarda y custodia compartida. Interés del menor. Relaciones entre los progenitores.

#### **Abstract:**

La presente sentencia resuelve el recurso planteado por infracción del *art. 92.8 CC* y de la doctrina jurisprudencia que determina que la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor.

El recurso lo formula la madre por infracción del *artículo 92.8 del Código Civil* y de la doctrina de esta sala que determina que la guarda y custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la adopción de aptitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura efectiva de los progenitores, se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su responsabilidad. Considera, además, que existió un proceso penal contra el padre y que las relaciones entre los progenitores son malas y ello hace inviable el funcionamiento de este sistema de guarda y custodia.

Se da la circunstancia de que la madre había denunciado al padre y las visitas se habían producido durante 16 meses en un punto de encuentro, archivándose la denuncia. En este sentido, se acuerda en la instancia un régimen de dos meses de adaptación, y, posteriormente la custodia compartida ya que no había ningún motivo para no acordarla.

Señala la Sala que "**La búsqueda del enfrentamiento personal entre ambos cónyuges no puede ser en si misma causa de denegación del sistema de guarda compartida**, en cuanto perjudica el interés del menor que precisa de la atención y cuidado de ambos progenitores; sistema que, como ha recordado esta Sala, a partir de la sentencia 257/2013, debe ser el normal y deseable. Lo que se pretende es aproximar este régimen al modelo de convivencia existente antes de la ruptura matrimonial y garantizar al tiempo a sus padres la posibilidad de seguir ejerciendo los derechos y obligaciones inherentes a la potestad o responsabilidad parental y de participar en igualdad de condiciones en el desarrollo y crecimiento de sus hijos, lo que parece también lo más beneficioso para ellos (sentencia 368/2014, de 2 de julio)".